



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	LEONARDO MAURICIO OSORIO RIVERA
Demandado	LIZETH FERNANDA SANDOVAL RUIZ
Radicado	110013110011 2020 00304 00
Decisión	Requerimiento previo demandante

Se recibe solicitud de la apoderada actora en la que informa la devolución del citatorio enviado a la dirección de la demandada con la anotación de no existir la nomenclatura consignada, por lo que solicita se realice el emplazamiento de la misma ante el desconocimiento del lugar donde pueda ser notificada; igualmente se recibe respuesta de la entidad *Cajahonor* indicando el cumplimiento de lo informado en oficio No. 1586 del 29 de noviembre de 2021 por este Juzgado.

Es así que una vez revisado el expediente y observado que la parte actora ha cumplido en parte con su deber de informar la dirección donde puede ser notificada la demandada, lo que llevaría a la prosperidad de la solicitud de emplazamiento, sin embargo este Despacho debe tener en cuenta que en el presente asunto nos encontramos ante un caso en el que los derechos del menor en litigio pueden estar en riesgo, no solamente a su filiación, sino también al debido proceso, derecho de contradicción y defensa, prevaleciendo el deber constitucional para la protección de dichos derechos.

Es así que, previo a acceder a la solicitud de la parte actora y ordenar el emplazamiento de la demandada, además de conformidad con los numerales 3° - 6° y 10° del art. 78 del C.G.P., se ordena realizar la notificación personal de la demanda a través del correo electrónico por así permitirlo el art. 8 del Dto. 806 de 2020 o a través de la normativa del CGP. Información que puede solicitar como parte que es dentro del proceso de fijación de alimentos el cual cursó ante los Juzgados de Familia de Ibagué y que posteriormente según se indica en memoriales pasados fue trasladado a la ciudad de Bogotá.

Se recuerda, que como parte dentro del proceso de alimentos que se suscitó, el señor Leonardo Mauricio Osorio Rivera puede revisar el expediente directamente o a través de su apoderada en el Juzgado en el que se encuentre *-Ibagué o Bogotá-*, con el fin de obtener una dirección física actual diferente a la que en este momento se envía el citatorio, ya que según el memorial arrimado con la presente solicitud de emplazamiento, dicha dirección fue aportada por la demandada para el año 2016 con el fin de que se trasladara el expediente a los Juzgados de Familia de la ciudad de Bogotá.

Igualmente y a raíz de la pandemia que ha nivel nacional ocasionó la suspensión de términos y posteriormente originó la atención virtual a través de los correos electrónicos institucionales de los Despachos judiciales, también pueda obtener en el Juzgado en que se encuentre actualmente el expediente, una dirección de correo electrónica de la señora Lizeth Fernanda Sandoval Ruiz a la cual pueda hacer la notificación personal y garantizar la debida integración del presente litigio sin más dilaciones injustificadas e incumpliendo los deberes ya indicadas en párrafo anterior, que como parte le asiste; diligencias que deberá acreditar a este Juzgado previo a acceder al emplazamiento solicitado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo cual se requiere a la parte demandante LEONARDO MAURICIO OSORIO RIVERA y a su apoderada, para que gestione la notificación de la demandada de conformidad con lo dicho en precedencia, concediéndose un **término de treinta (30) días**, so pena de ordenar el desistimiento tácito de la actuación y dar por terminado el presente proceso, conforme los lineamientos del numeral 1° del artículo 317¹ del C.G. del P.

Ahora bien, en este momento se aprecia la respuesta emitida por parte de Cajahonor, en la que informa que realizará “el levantamiento del 50% que se había aplicado de manera preventiva sobre las cesantías del afiliado”, se hace **necesario oficiar a dicha entidad**, con el fin de aclarar que en este Juzgado y a través del presente proceso hasta el momento no se ha ordenado embargo alguno frente a las cesantías del demandante por lo que el levantamiento informado se adecua a la verdad procesal dentro del presente litigio; sin embargo, se hace necesario recalcar que este levantamiento en nada tiene que ver con las órdenes de otros Juzgados que en procesos judiciales distintos los hayan ordenado, como es el caso del proceso de fijación de cuota alimentaria llevado ante el Juzgado 2° de Familia de Ibagué. Por Secretaría ofíciase.

Finalmente, se **ordena requerir** a la EPS SANITAS, con el fin de obtener una respuesta al oficio No. 0119 del 12 de febrero de 2021, además de relacionar igualmente la dirección de correo electrónico reportado de la demandada; lo anterior dentro de un término improrrogable **de 8 días**, so pena de hacerse acreedora a las sanciones legales que por su inactividad pueda generar. Por Secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(Art, 295 del C.G.P.)

Bogotá D.C., hoy 4 de abril de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 15

Secretaria: _____

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA

¹ **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)